

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 037

Fecha: 28/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2015 00633	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS HERNANDO VALDERRAMA AGUIRRE	MARIA EUGENIA VALDERRAMA AGUIRRE	Auto de Trámite auto de tramite	25/03/2022	58	1
41001 31 10004 2016 00348	Jurisdicción Voluntaria	LUZ ALBA GONZALEZ IBARA	ANA RITA IBARRA DE GONZALEZ	Auto de Trámite AUTO DE TRAMITE	25/03/2022	69	1
41001 31 10004 2016 00407	Jurisdicción Voluntaria	YOLIMA BETANCOURTH QUINTERO	OSCAR NEDARDO BETANCOURT QUINERO	Auto de Trámite AUTO DE TRAMITE	25/03/2022	87	1
41001 31 10004 2017 00271	Jurisdicción Voluntaria	MARTHA CECILIA GIRON ORTIZ	MAYRA ALEJANDRA QUESADA GIRON	Auto de Trámite AUTO DE TRAMITE	25/03/2022	56	1
41001 31 10004 2017 00345	Jurisdicción Voluntaria	PATRICIA PAREDES PAREDES	EVA PAREDES DE PAREDES	Auto de Trámite AUTO DE TRAMITE	25/03/2022	57	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/03/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB ORTIZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3212296429

Fecha:	25 DE MARZO 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Interesado:	CARLOS HERNANDO VALDERRAMA AGUIRRE
Correo electronico:	josearveyalarcon2014@gmail.com
Celular:	3142951717
P. Discapacidad:	MARIA EUGENIA VALDERRAMA URIBE
Radicación:	41001-31-10-004-2015-00633
Decisión:	EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento a los interesados el informe de la situación persona y económica presentada por CARLOS HERNANDO VALDERRAMA curador de MARIA EUGENIA VALDERRAMA radicada en memorial de fecha 10 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Código de verificación: **b3a139b0f55be899deccc1bf9ade9abacdfbc1b0fd2ad39f33f9d3dd32005ad7**

Documento generado en 25/03/2022 12:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	25 de marzo 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	LUZ ALBA GONZALEZ IBARRA
P. Discapacidad	ANA RITA IBARRA
Radicación:	41001-31-10-004-2016-00348-00
Decisión:	ARCHIVAR EXPEDIENTE DEFINITIVAMENTE

En memorial de fecha 22 de febrero de 2022, se pone en conocimiento el fallecimiento de la señora ANA RITA IBARRA DE GONZALEZ que ocurrió el día 13 de junio de 2019 según consta en registro civil de defunción con indicativo serial No. 09285884 (pdf. 02).

El fallecimiento de la señora ANA RITA IBARRA DE GONZALEZ se constituye en causal para la terminación de la guarda según versa en el literal a) artículo 111 de la Ley 1306 de 2009, procediendo a su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA,

RESUELVE

PRIMERO. DAR por terminada la guarda por el fallecimiento de la señora ANA RITA IBARRA de conformidad con literal a) artículo 111 de la Ley 1306 de 2009, en consecuencia, ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae153e4c79b284b97102282f86c7f0cd3040923a9d51b38008ec5dd58ed2ea4a**

Documento generado en 25/03/2022 12:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	25 DE MARZO 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICAL
Demandante	YOLIMA BETANCOURTH QUINTERO
Titular del Acto Jurídico	OSCAR MEDARDO BETANCOURTH
Radicación:	41001-31-10-004-2016-00407-00
Decisión:	OFICIAR

ORDENA oficiar a la NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA para que remita a este juzgado una copia del registro civil de defunción con indicativo serial No. 97344864 de OSCAR MEDARDO BETANCOURTH identificado con c.c No. 7.718.868 lo anterior teniendo en cuenta la respuesta entregada por la Registraduría del Estado Civil el 02 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4b8ccac75fcd71cf4ccb57e9b4fe7ae85584faa0656bc6ee116c0c73ab59bd**

Documento generado en 25/03/2022 12:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	25 DE MARZO 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	MARTHA CECILIA GIRON
P. Discapacidad:	MAYRA ALEJANDRA GIRON QUESADA
Radicación:	41001-31-10-004-2017-00271-00
Decisión:	EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento a los interesados el informe sobre la situación personal de MAYRA ALEJANDRA QUESADA GIRON allegada por la curadora MARTHA CECILIA GIRON ORTIZ en memorial de fecha 02 de marzo de 2022.

Por contener información reservada de persona sujeto de protección especial, no se publican dicho documento por parte del despacho, en caso de requerirse por el interesado deberá solicitarse a través del correo electrónico institucional fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando número de contacto para comunicación previa antes de su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bd3021aaf623dea00093e0e6881d4dd9dcb939cd8c93377ea00794f28ff865**

Documento generado en 25/03/2022 12:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	25 DE MARZO 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	PATRICIA PAREDES PAREDES
P. Discapacidad	EVA PAREDES DE PAREDES
Radicación:	41001-31-10-004-2017-00345-00
Decisión:	ARCHIVAR EXPEDIENTE DEFINITIVAMENTE

En memorial de fecha 08 de febrero de 2022, se pone en conocimiento el fallecimiento de la señora EVA PAREDES DE PAREDES que ocurrió el día 08 de mayo de 2020 según consta en registro civil de defunción con indicativo serial No. 09735754 (pdf. 4).

El fallecimiento de la señora EVA PAREDES DE PAREDES se constituye en causal para la terminación de la guarda según versa en el literal a) artículo 111 de la Ley 1306 de 2009, procediendo a su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA,

RESUELVE

PRIMERO. DAR por terminada la guarda por el fallecimiento de la señora EVA PAREDES DE PAREDES de conformidad con literal a) artículo 111 de la Ley 1306 de 2009 en consecuencia, ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689915ff3d0f5b31b2a4e78db70b54a424b4e53bd88d326de9093c6aa0edb478**

Documento generado en 25/03/2022 12:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 36 De Lunes, 28 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420180056600	Jurisdicción Voluntaria	Solanlly Trujillo Tovar	Personas Indeterminados	25/03/2022	Auto Requiere
41001311000420220009800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Nelson Cuellar Rubio Y Otro		25/03/2022	Sentencia
41001311000420210049400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Monica Calderon Benavidez	Nidia Calderon Benavidez	25/03/2022	Auto Ordena - Ordena Valoracion
41001311000420220010900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Berardo Barreiro	Beatriz Bocanegra De Barreiro	25/03/2022	Auto Rechaza
41001311000420210037100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Finolina Gonzalez De Tapia	Abrahan Tapia Charry	25/03/2022	Auto Ordena - Ordena Valoracion
41001311000420220013500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Gonzalo Nuñez Muñoz	Diana Patricia Nuñez Rosero	25/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 28 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

cc647347-a073-468f-b57b-81652fe5e121



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 36 De Lunes, 28 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220010400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Martha Cecilia Rodriguez	Cecilia Ninco De Rodriguez	25/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220001800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Norma Constanza Trujillo Tavera	Helber Octavio Sanchez Suarez	25/03/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
41001311000420220007700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Gilzans Yesid Martinez Prieto	Maria Del Pilar Arteaga Varon	25/03/2022	Auto Rechaza
41001311000420210044000	Procesos Verbales Sumarios	Uriel Cruz Vega	Jessica Andrea Ruiz Tovar	25/03/2022	Auto Corre Traslado
41001311000420210023400	Procesos Verbales Sumarios	Claudia Patricia Cantillo Medina	Beatriz Medina Pascuas	25/03/2022	Auto Ordena - Continuar Con Tramite De Adjudicacion Judicial

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 28 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

cc647347-a073-468f-b57b-81652fe5e121



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	25 DE MARZO 2022
Clase de proceso:	ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante	SOLANLLY TRUJILLO TOVAR
Titular Acto Juridico	RUBEN DARIO QUINTO MEDINA
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00566-00
Decisión:	OFICIAR

ORDENA oficiar a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL para que remita a este juzgado una copia del registro civil de defunción del señor RUBEN DARIO QUINTO MEDINA identificado con C.C No. 7.714.467 informe la entidad competente para su expedición indicando el indicativo serial para su ubicación, teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante según constancia secretaria de fecha 17 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd124ac9f6c9803e303ec83d91995222bba91183196fff838c7504314b12182e**

Documento generado en 25/03/2022 12:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	25 DE MARZO 2022
Clase de proceso:	J.V. DIVORCIO CIVIL MUTUO ACUERDO
Interesados:	FABIO NELSON CUELLAR RUBIO y MAIRA FERNANDA TRILLERAS
Apoderado:	JAIME ALVAREZ GUZMAN jaimealgu@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00098-00
Decisión:	DECRETA DIVORCIO
Sentencia	No. 32

Procede este Despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Fabio Nelson Cuellar Rubio y Maira Fernanda Trilleras contrajeron matrimonio civil el 30 de septiembre de 2008 en la Notaria Primera de Neiva Huila según indicativo serial No. 05425288. De esta unión nace ESTEBAN CUELLAR TRILLERAS el 07 de diciembre de 2005 según registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 35571460. Manifiestan los esposos la voluntad de divorciarse de mutuo consentimiento invocando la causal 9 del artículo 154 del Código Civil solicitan se decrete el divorcio, disuelva la sociedad conyugal para su posterior liquidación.

Los esposos en documento autenticado en la Notaria Primera de Neiva de fecha 1 de marzo 2022 han convenido obligaciones incluidas las reciprocas para con su hijo ESTEBAN CUELLAR TRILLERAS en documento autenticado en Notaria Primera de Neiva, las siguientes:

“1) Respecto a los esposos:

- *Las partes manifestamos que estamos separados de hecho que cada cónyuge tiene residencia separada.*
- *Manifestamos que cada uno de los cónyuges tenemos los medios económicos para nuestro propio sostenimiento.*

2) Respecto a la custodia:

- Dentro de la unión fue procreado y vive el menor hijo ESTEBAN CUELLAR TRILLERA, quien en la actualidad tiene 17 años de edad y vive bajo la custodia y cuidado de su progenitora señora MAIRA FERNANDA TRILLERAS RAMIREZ.
Respecto a las visitas serán cuando a bien lo tenga el padre.

3) *Respecto a los alimentos:*

- *El padre del menor se compromete a suministrar para su hijo ESTEBAN CUELLAR TRILLERAS, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000) los cuales se entregarán de manera personal.*

En los meses de junio y diciembre cancelara una suma adicional para la compra de ropa por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

4) *Respecto a la patria potestad:*

Será ejercida conjuntamente respecto al menor hijo ESTEBAN CUELLAR TRILLERAS”.

TRAMITE

La demanda fue admitida el 11 de marzo de 2022, se notificó al Defensor de Familia y al Ministerio Publico, esta última autoridad emitió su concepto el 15 de marzo en curso señalando que la demanda cumple con los requisitos legales y no presentó objeciones, solicita se resuelva respecto a los derechos del menor de edad.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE COMUN ACUERDO, que trata el Art. 21 numeral 15 C.G.P.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, establece entre las causales del divorcio:

“(…) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

El consentimiento de ambos cónyuges es causal autónoma de Divorcio, considerada como solución cuando estos estiman que no es posible continuar su vida común, como en este caso, lo cual también implica el reconocimiento al derecho fundamental del libre desarrollo de su personalidad.

Conforme lo prescribe el Art. 160 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, Art. 11, ejecutoriada la sentencia de divorcio queda disuelto el vínculo matrimonial civil y se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes.

En este orden de ideas, en el caso sub. examine prima el acuerdo de voluntades de los cónyuges FABIO NELSON CUELLAR RUBIO Y MAIRA FERNANDA TRILLERAS quienes han decidido de mutuo acuerdo invocar la causal 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, para solicitar vía judicial el divorcio de matrimonio civil celebrado el 30 de

septiembre de 2008 en la Notaria Primera de Neiva.

Ahora como existe un hijo menor en común, las obligaciones de padres y los derechos del niño ESTEBAN CUELLAR TRILLERAS esto es patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos, vestuario y régimen de visitas se regirá de acuerdo al convenio suscrito por los señores FABIO NELSON CUELLAR RUBIO Y MAIRA FERNANDA TRILLERAS ante la Notaria Primera de Neiva.

En conclusión, se accederá a las pretensiones, se decretará el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los señores FABIO NELSON CUELLAR RUBIO Y MAIRA FERNANDA TRILLERAS cuyo efecto legal es la disolución de la sociedad conyugal, para su posterior liquidación, disponiendo residencias separados y subsistencia independiente y con sus propios recursos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º.- DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que contrajeran los señores FABIO NELSON CUELLAR RUBIO identificado con C.C. No. 12.258.905 y MAIRA FERNANDA TRILLERAS RAMIREZ con C.C. No. 26.460.824 en la Notaria Primera de la Ciudad de Neiva Huila, el 30 de septiembre de 2008 protocolizada en escritura No. 2337 inscrita el 30 de septiembre de 2008 con fundamento en la causal 9 del Art. 154 del Código Civil, modificado por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

2º.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por los exesposos, liquidación que harán por cualquiera de los medios establecidos en la Ley.

3º.- DECLARAR suspendida la vida en común de los cónyuges. Cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencia separada.

4º.- Las obligaciones reciprocas respecto a su hijo ESTEBAN CUELLAR TRILLERAS se regirá de acuerdo al convenio suscrito por los exesposos de la siguiente manera:

a) Custodia y cuidado de ESTEBAN CUELLAR TRILLERAS a cargo de la progenitora MAIRA FERNANDA TRILLERAS RAMIREZ.

b) Las visitas serán cuando a bien lo tenga el padre.

- c) *Alimentos. El padre del menor se compromete a suministrar para su hijo ESTEBAN CUELLAR TRILLERAS, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000) los cuales se entregarán de manera personal.*
- d) *Vestuario. En los meses de junio y diciembre cancelara una suma adicional para la compra de ropa por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).*
- e) *La patria potestad será ejercida conjuntamente.*

5º.- INSCRIBIR esta sentencia en los folios de Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los señores FABIO NELSON CUELLAR RUBIO identificado con C.C. No. 12.258.905 y MAIRA FERNANDA TRILLERAS con C.C. No. 26.460.824. Para estos fines, elaborar las comunicaciones y remitirlas a los correos electrónicos de las entidades implicadas aportadas por los interesados.

6º.-NOTIFICAR la presente decisión al Señor Procurador Judicial de Familia y Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7ca45fa3db57b68e7396d739ffd2ebfd0a2d95c0c2e5af0a8256c3937d3b52**
Documento generado en 25/03/2022 12:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	25 DE MARZO 2022
Clase de proceso:	V. ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante: Correo electronico:	MONICA CALDERON BENAVIDEZ Calderonedinson90@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	LENIN LOPEZ AUDOR Lenin.lopez1811@gmail.com
Titular Acto Juridico: Correo electronico:	NIDIA CALDERON BENAVIDEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00494-00
Decisión:	ORDENA VALORACION DE APOYO

Teniendo en cuenta que la Defensoría del Pueblo es la entidad que en la actualidad está realizando informes de valoración de Apoyo en la ciudad de Neiva, de acuerdo a los manifestado por la Dra. CONSTANZA ARIAS Defensora Regional según se registra en constancia secretarial de fecha 14 de marzo de 2022, se dispone:

1. ORDENAR la elaboración del Informe de valoración de apoyo de NIDIA CALDERON BENAVIDEZ a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO. El informe debe ceñirse a los requisitos establecidos en el artículo 38 numeral 4 de la ley 1996 del 2019 y los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyo en el marco de la ley 1996 del 2019 expedido por el Gobierno Nacional <http://snd.gov.co/documentos/lineamientos-valoraciones-apoyo.pdf>.
2. Remitir a la DEFENSORIA DEL PUEBLO la demanda y el informe social de la Asistente social del Juzgado, para efectos pertinentes, especialmente en lo relacionado con datos personales y dirección de ubicación de la persona con discapacidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b061b41a894111b8a7e7061deb716d4f5d606f8e7d4fb4a2ba78fd539d5f22bf**

Documento generado en 25/03/2022 12:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	25 DE MARZO 2022
Clase de proceso:	V. ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante: Correo electronico:	BERARDO BARREIRO, LILIANA BARREIRO, JHON FREDY BARREIRO, ELVER BARREIRO Y BERARDO BARREIRO.
Apoderado Correo electronico:	LID MARISOL BARRERA CARDOZO. lidmarisol79@hotmail.com
Titular Acto Juridico: Correo electronico:	BEATRIZ BOCANEGRA DE BARREIRO Vereda Santa Elena Lote 2 de la Argentina Huila
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00109-00
Decisión:	RECHAZA
Interlocutorio	No. 261

De acuerdo al artículo 32 de la ley 1996 del 2019 los procesos de adjudicación Judicial de apoyo promovido por tercera persona se tramitarán por medio de un proceso verbal sumario, por ende, para definir la competencia debe aplicarse las reglas generales contenidas en el artículo 28 CGP.

En el presente caso, se encontró que en el acápite de notificaciones de la demanda indica que la titular del acto jurídico BEATRIZ BOCANEGRA DE BARREIRO quien tiene la calidad de demandada tiene su domicilio en la vereda Santa Elena del municipio de la Argentina Huila y este municipio no hace parte del circuito judicial de Neiva si no que pertenece al circuito judicial del municipio de La Plata.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer del presente asunto, entonces se RECHAZA y se remite al Juzgado Promiscuo de Familia -Reparto- del municipio de la Plata, de conformidad con el artículo 90 inciso 2 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb86666e96bba72a77b8abe529f21065d190edc3bd1f61e46ba630143722bf48**

Documento generado en 25/03/2022 12:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	25 DE MARZO 2022
Clase de proceso:	V. ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante: Correo electronico:	FILONILA GONZALES DE TAPIA islenyac@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	FERNANDO VIVAS CEDEÑO fervice83@hotmail.com .
Titular Acto Juridico:	ABRAHAM TAPIA CHARRY
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00371-00
Decisión:	ORDENA INFORME DE VALORACION DE APOYO

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la demandante en memorial de fecha 24 de marzo de 2022 y como se tiene conocimiento que la Defensoría del Pueblo y la Gobernación del Huila están prestando el servicio de valoración de apoyo, se dispone:

1. ORDENAR la elaboración del Informe de valoración de apoyo de ABRAHAM TAPIA CHARRY a través de la GOBERNACION DEL HUILA. El informe debe ceñirse a los requisitos establecidos en el artículo 38 numeral 4 de la ley 1996 del 2019 y los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyo en el marco de la ley 1996 del 2019 expedido por el Gobierno Nacional <http://snd.gov.co/documentos/lineamientos-valoraciones-apoyo.pdf>.
2. Remitir a la GOBERNACION DEL HUILA la demanda y el informe social de la Asistente social del Juzgado para efectos pertinentes, especialmente en lo relacionado con datos personales y dirección de ubicación de la persona con discapacidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2d5845c34c0a09e3106f2368d1063ae3914fb7c403c50ae46057ce35bd1cbb**

Documento generado en 25/03/2022 12:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	25 DE MARZO 2022
Clase de proceso:	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
Demandante: Correo electronico:	GONZALO NUÑEZ MUÑOZ
Apoderado Correo electronico:	
Demandado/a: Sitio-canal digital: Direccion:	DIANA PATRICIA NUÑEZ ROSERO
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00135-00
Decisión:	REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 255

Mediante memorial de fecha 17 de febrero de 2022, el señor GONZALO NUÑEZ MUÑOZ como curador solicito la revisión de la interdicción Judicial de DIANA PATRICIA NUÑEZ ROSERO y se adjudique apoyo judicial de manera permanente, en virtud del artículo 56 de la ley 1996 del 2019.

En el caso concreto tenemos que DIANA PATRICIA NUÑEZ ROSERO fue declarada en interdicción Judicial en sentencia de fecha 14 de febrero de 2008 y se designó como curadores a GONZALO NUÑEZ MUÑOZ y DIELA ROSERO HURTADO.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción Judicial solicitada por el curador de DIANA PATRICIA NUÑEZ ROSERO.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción DIANA PATRICIA NUÑEZ ROSERO y sus curadores GONZALO NUÑEZ MUÑOZ y DIELA ROSERO HURTADO para que comparezcan a la audiencia virtual que se llevará a cabo **el 20 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.** a través de la plataforma digital **LIFESIZE** en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente.

TERCERO. ORDENAR la elaboración del informe de valoración de apoyo a través de la GOBERNACION DEL HUILA, para el efecto se concede el término de veinte (20)

días. El informe de valoración de apoyo deberá ceñirse a los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyo en el marco de la ley 1996 del 2019 expedido por el Gobierno Nacional <http://snd.gov.co/documentos/lineamientos-valoraciones-apoyo.pdf>. Y contener como mínimo (Artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996) lo siguiente:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. REMITIR a la Oficina Jurídica de la Gobernación del Huila, el escrito de demanda e informe social realizado por la Asistente Social del Juzgado

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. ORDENAR visita social en la residencia de DIANA PATRICIA NUÑEZ ROSERO con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

SEPTIMO. REMITASE esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto de la Rama Judicial Neiva para su asignación de manera inmediata.

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08289b18f10862e526db4a18855037b771c6d6599b55cec2333130121a8c030c**

Documento generado en 25/03/2022 12:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	25 DE MARZO 2022
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ
P.Discapacidad	CECILIA NINCO DE RODRIGUEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00104-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 242

Para el estudio de admisión de la presente demanda se aplicó las reglas establecidas en el artículo 82 ss del CGP, el Decreto 806 del 2020 y las señaladas en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019. Revisada la demanda para su admisión se encuentra que carece de los siguientes requisitos:

- a) Carece de parte demandada. La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico y las personas que pueden ejercer como personas de apoyo, quienes son los legitimados en la causa por pasiva. En la demanda no se precisa los sujetos del extremo pasivo, pero solicitan en el ítem de notificaciones la vinculación de los señores DIOVELIN y HERMINSON RODRIGUEZ, sin aportar sus registros civiles de nacimiento.

Por tanto, indicarse el extremo pasivo de esta acción judicial, nombres, identificación, domicilio, dirección física o electrónica para efectos de la notificación (Art. 82-2 CGP).

- b) En caso que se aporte el canal digital o dirección electrónica de los demandados, debe manifestar bajo juramento que la dirección electrónica del titular del acto jurídico y demás demandados corresponde al utilizado por ellos, informando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- c) Carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en su inciso 4 artículo 6 decreto 806 del 2020, donde exige que simultáneamente con la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella al demandado y en caso de no conocerse el canal digital del sujeto pasivo, se deberá remitir copia física de la demanda con sus anexos a este.
- d) El abogado carece de derecho de postulación, si bien anexa poder conferido por la demandante, este poder especial es para adelantar proceso de

adjudicación judicial de apoyo transitorio, trámite que perdió vigencia el 26 de agosto de 2021 con la entrada en rigor de los procesos de adjudicación de apoyo con vocación de permanencia del capítulo V de la ley 1996 del 2019.

- e) Es importante aclarar que de demostrarse las condiciones particulares de la titular del acto jurídico exigidas en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019 y de admitirse la demanda, se designará curador adlitem para su representación con quien deberá surtir la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 y 5 CGP y Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, debiendo presentarla de manera integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81eb97e1dc04e0cff193315cd888694bed799d2e2908b5999e281709c002043**

Documento generado en 25/03/2022 12:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	25 DE MARZO 2022
Clase de proceso:	V. ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante: Correo electronico:	NORMA CONSTANZA TRUJILLO conytrujillo77@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	RODNEY BECERRA MEDINA robecerra@defensoria.edu.co
Titular Acto Juridico: Correo electronico:	HELBER OCTAVIO SANCHEZ elberoctaviosanchezsuares@gmail.com VIVIAN VALENTINA SANCHEZ vivianvalentina2001@gmail.com EPIGENIA SUAREZ SANCHEZ Calle 55 A No. 2 A W –45 TORRE 6 APTO 202 B/ Ciudadela YUMA ANGELA EDITH SANCHEZ Calle 55 A No. 2 A W –45 TORRE 6 APTO 202 B/ Ciudadela YUMA de Neiva.
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00018-00
Decisión:	ACLARACION DE AUTO

De conformidad con el artículo 286 inciso 2 CGP, de manera oficiosa se aclara el inciso segundo del numeral 7 de la providencia de fecha 11 de marzo de 2022, en el sentido que el Dr. ALFONSO CERQUERA curador adlitem asignado actuará en representación del señor HELBER OCTAVIO SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d2b9bc7b1a853b1f99249eb57916160fbdf034770d91dde67925b9dc99f9ad**

Documento generado en 25/03/2022 12:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	25 DE MARZO 2022
Clase de proceso:	V.S. REGIMEN DE VISITAS
Demandante: Correo electronico:	GILZANS YESID MARTINEZ PRIETO gilzans3009@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	SANDRA BARRIGA MORENO sandrabarrigamoreno@hotmail.com
Demandado/a: Sitio-canal digital: Direccion:	MARIA DEL PILAR ARTEAGA VARON mparteaga@hotmail.com .
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00077-00
Decisión:	RECHAZA
Interlocutorio	No. 262

Mediante auto del 04 de marzo de 2022, el Despacho de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 -5 CGP y Decreto 806 del 2020, **INADMITIO** la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar, como se observa de la constancia secretarial. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57644cc20034c7c9171f1b71ccee4e4cd0cf57dfa834f90a801df46e08b74d5**

Documento generado en 25/03/2022 12:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	25 DE MARZO 2022
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL - VISITAS
Demandante: Correo electronico:	URIEL CRUZ VEJA urielcruz80@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	JOHN JAIRO TOVAR LOPEZ jadernat@gmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	JESSICA ANDREA RUIZ jesandruiz@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00440-00
Decisión:	TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Aunque la parte demandada se pronunció sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el demandante en memorial de fecha 23 de marzo de 2022, se dará cumplimiento al artículo 316 numeral 4 CGP, es decir se correrá traslado por el término de tres (03) días de la solicitud al Defensor de Familia como quiera que fue vinculado en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df9c82afec2322ccfbc80f429ed938580d057c80ffd57537f7783039eeecd64**

Documento generado en 25/03/2022 12:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	25 DE MARZO 2022
Clase de proceso:	V. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante: Correo electronico:	CLAUDIA PATRICIA CANTILLO claudiacantillo1@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	HAROLD YECID MANRIQUE hayeman67@hotmail.com
Titular Acto Juridico:	BEATRIZ MEDINA PASCUAS
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00234-00
Decisión:	CONTINUAR CON EL TRAMITE ARTICULO 38 LEY 1996/ 2019
Interlocutorio	No. 256

Como quiera que la parte demandante cumplió la carga procesal de adecuar la demanda a proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo con vocación de permanencia en beneficio de la señora BEATRIZ MEDINA PASCUAS y se cuenta con entidades públicas que están realizando los informes de valoración de apoyo según lo manifestado por la Dra. ADRIANA ALARCON (Jefe Departamento Jurídico de la Gobernación) y CONSTANCIA ARIAS (Defensora Regional del Huila) en constancia secretarial de fecha 17 de marzo de 2022, se dispone:

1. CONTINUAR con el trámite verbal sumario de adecuación Judicial de Apoyo en beneficio de BEATRIZ MEDINA PASCUAS.
2. NOTIFICAR a la Dra. ERIKA ROCIO MONTES Curador Ad Litem de BEATRIZ MEDINA PASCUAS del auto que continua con el trámite de adjudicación Judicial del apoyo con vocación de permanencia y remítase escrito de adecuación presentado por el abogado de la parte interesada. Por secretaria notifíquese a través del correo electrónico.
3. CORRER el término de diez (10) días a la curadora adlitem para que se pronuncie al respecto.
4. ORDENAR el informe de valoración de apoyo a través de la GOBERNACION DEL HUILA. El informe de valoración de apoyo deberá ceñirse a los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyo en el marco de la ley 1996 del 2019 expedido por el Gobierno Nacional
<http://snd.gov.co/documentos/lineamientos-valoraciones-apoyo.pdf>

Y

contener como mínimo (Artículo 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 1996) lo siguiente:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. REMITIR a la Oficina Jurídica de la Gobernación del Huila, el escrito de demanda e informe social realizado por la Asistente Social del Juzgado.

6. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

7. NEGAR la corrección de acta de posesión de la curadora solicitada en memorial de fecha 16 de febrero de 2022, por cuanto la demandante se encuentra representada por abogado de confianza y es a través de él que debe comparecer al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588f1fc5d843a351fd92b1e874c52155344fdf9e7050a17f58dc83da77cbabdd**

Documento generado en 25/03/2022 12:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>